



Despacho Comisorio No. 302 Rad: C16-0258-2021

Juzgado Comitente: 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Barranquilla-Atlántico
Radicado Juzgado de Origen: 08001315301620190026100 Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Radicado Interno: 08549-40-89-001-2022-00018-00

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: OMAR DE JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ

Secretaría. A su Despacho señor juez informándole que el día 14 de junio de 2022, fue recibido despacho comisorio N. 0302 C16-0258-2021. Emanado del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Barranquilla-Atlántico. Provea.

Piojó, 16 de junio de 2022.

El secretario,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMÁN.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procedió a revisar el expediente contentivo del proceso allegado por el remitente, en el cual el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Barranquilla ordenó el secuestro de varios bienes, entre ellos uno ubicado en el municipio de Piojó, advirtiéndole que entre los diversos anexos aportados en la demanda y en general dentro de las actuaciones desplegadas por el comitente, no se identifica plenamente el bien materia de secuestro, por lo que en últimas no podría darse cabal cumplimiento a la comisión dispuesta por el operador judicial la oficina judicial referido.

El artículo 39 del CGP establece que la comisión *“indicará su objeto con precisión y claridad”*, observándose para el caso concreto, que si bien en la delegación se establece genéricamente cuál es el bien objeto de la diligencia, ninguna información concreta se ofrece en cuanto a su ubicación e identificación. En efecto, el Despacho Comisorio, (ver pdf 1, folios 1-7) al remitirse directamente a la providencia correspondiente (visible a pdf No. 18 de la carpeta de medidas cautelares), establece lo siguiente:

“(…) Decretase el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-19565 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, tratándose del Lote “Cardoza” de 102.65 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de Piojó en el punto denominado Cardoza, de propiedad de OMAR DE JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ”. (...).”

Esta información, como se aprecia, no permite siquiera ubicar específicamente el bien a secuestrar; pues carece de la ubicación e identificación del bien que constituye el objeto de la comisión, imposibilitando desplegar las actuaciones tendientes a cumplir con la labor encomendada.

En este sentido, destáquese que, dentro del plexo de documentos allegados con la comisión, obra el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registros de Sabanalarga correspondiente a la matrícula No. 045-19565 (pdf 14 del archivo o carpeta de medidas cautelares), mismo que refiere que el inmueble de que se trata es el denominado CARDOZA, ubicado en el municipio de Piojó, con una extensión de 102,65 hectáreas, y cuyos linderos se encuentran en la Sentencia de 23-11-88 Juzgado 12 Civil del Circuito de barranquilla Decreto 1711/84 Artículo 11; empero, ni en la demanda ni en los demás anexos que reposan en el expediente, se acompaña la providencia de la referencia o el citado decreto al cual remite el certificado de tradición y libertad y que contendrían las medidas y linderos del bien objeto de secuestro y, eventualmente, otros



rasgos o características que permitan individualizar el inmueble; más allá del nombre de la finca y el hecho que se encuentre en zona rural.

Así las cosas, no emerge con claridad el objeto de la diligencia encomendada atendiendo la falta de identificación del bien inmueble a secuestrar, sin más datos, rasgos o características que posibiliten la materialización de la medida y de la comisión; como lo podría ser la vía en la cual se halla, distancia en kilómetros para llegar a ella, información de colindantes y otros datos afines.

Es importante recalcar que la estricta precisión del bien a secuestrar en este caso, resulta de gran relevancia a fin no solo de llevar a buen término la comisión sino también de evitar nulidades o posible afectación de derechos de terceros; por lo que, en este estado de cosas habrá de devolverse el Despacho Comisorio sin diligenciar al remitente, sin perjuicio de que, en otra instancia, se auxilien las delegaciones dispuestas por el director del proceso en la causa de la referencia.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Devolver, sin diligenciar, el Despacho Comisorio No. 302 proveniente de la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito Barranquilla para diligencia ordenada por el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Barranquilla, atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2° Por Secretaría, oficiar en tal sentido al comitente, remitiendo los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f253260ce8deac7f33dcf02bed8000946c1d8238458943ad28cd32c8d02a8b26**

Documento generado en 16/06/2022 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>